

Cuernavaca, Morelos; treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/068/2023**, promovido por

en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada **Director De Verificación Normativa Del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos**; Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto. Que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Por acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, se le previno a la actora para señalar con claridad su acto impugnado.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

3.- Por auto de fecha treinta uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por subsanada la demanda y se admitió a trámite, procediendo a radicarla; ordenando emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4.- Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demanda **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra.

5.- El catorce de julio de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda y por así permitirlo el estado procesal se ordenó la apertura del juicio a prueba concediéndoles a las partes un término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

6.- Mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo y ratificando su escrito de pruebas, asimismo se señaló día y hora para el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

7.- Finalmente por auto de dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas y

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

alegatos, citando a las partes a oír sentencia misma que se emite al tenor de los siguientes:

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del “Condominio Horizontal Real de Tetela” Asociación Civil reclama de la autoridad demanda la caducidad del procedimiento administrativo con folio número [REDACTED]

La existencia del acto impugnado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además, quedo demostrada de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y con la exhibición de la documental pública consistente en el original del expediente [REDACTED] exhibidas por la autoridad demandada y que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes en términos

de lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos aplicable al presente asunto; y que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del

del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Teniéndose que en el presente asunto la autoridad demandada planteó como causales de improcedencia las previstas en las fracciones XII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,² alegando en esencia que las misma se actualizan por una parte al no existir ordenamiento que la obligue a decretar la caducidad del procedimiento de manera oficio, puesto que la caducidad operaba a petición de parte, y por la otra ante la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de garantizar derechos fundamentales de los quejosos de implementar medidas precautorias.

Causal de improcedencia y argumentos que se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si se está ante una caducidad o no del acto reclamado. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de

conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia alguna que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

"PRIMERO. Previo a hacer valer nuestras razones por las cuales se impugna el acto reclamado, es preciso advertir que la figura jurídica denominada **CADUCIDAD, se define como LA PERDIDA DE TODOS LOS DERECHOS PROCESALES A CAUSA DE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES QUE OPERA UNA VEZ QUE TRASCURRE DETERMINADO PLAZO QUE LA LEY SEÑALA, ES DECIR, SE HABLA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA QUE INELUDIBLEMENTE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, LA CUAL CONFIGURA HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA** circunstancia (omisión) que genera el derecho procesal de interponer los medios de defensa pertinentes contra esa " falta de actuar o inactividad procesal" imputable a la autoridad que inicia de oficio los procedimientos administrativos que corresponda y en su caso se obtenga una resolución que determine que se ha configurado la caducidad y por ende se ordene el fin del procedimiento, caso contrario se deja en estado de indefensión al gobernado por la incertidumbre del tiempo en la emisión de la resolución y la transgresión a los principios pro-persona debido proceso, certeza jurídica y justicia pronta y expedita previstos en los ordinales 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

En el caso particular, esta CADUCIDAD se imputa al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien por cualquier o ninguna causa ha dejado de actuar por más de dos meses en los autos del procedimiento administrativo con folio [REDACTED] sin computarse en dicha omisión el plazo de quince días hábiles que señala la ley de la materia para emitir la resolución que en derecho corresponda posteriores a la última actuación formal en que mi representada presento los alegatos que a nuestro derecho corresponde que data desde el veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, tal y como consta en todo lo actuado en el procedimiento administrativo antes citado, **por tanto esta caducidad debe entenderse como una omisión** imputable a la autoridad demanda, lo que conllevan que, **nos encontramos frente a la hipótesis que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos el conocer y resolver el presente juicio de nulidad,** tal y como se encuentra previsto en el primer párrafo del ordinal primero de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a controvertir** los actos, **omisiones,** resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, **de los Ayuntamientos** o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por dicha Ley...”

Circunstancia legal que determina la competencia de este Tribunal de Justicia administrativa del estado de Morelos,

para conocer de actos u omisiones imputados a autoridades estatales y municipales del estado de Morelos, tal y como se hace valer mediante el presente escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Resulta ilegal la transgresión, incumplimiento e inobservancia por parte de la autoridad demandada a lo dispuesto por los ordinales 18,22,23 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; en relación con el ordinal 5 fracciones I, V y XV del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los cuales fueron aprobados por el Cuerpo Edilicio en uso de sus facultades Constitucionales y su respectiva publicación en el Periódico Oficial para su inicio de vigencia, **de los cuales se advierte que la ahora autoridad demandada** al igual que todas las personas funcionarias o servidoras públicas (funcionario o servidor público como lo refería dicho ordinal antes de la reforma) **previo al inicio de su encargo de obligan a realizar la protesta de Ley que refiere el artículo 133 de la Constitucional Local del Estado de Morelos, la cual implica la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos** de orden e interés público y observancia obligatoria en el estado de Morelos.

En razón de lo anterior y conforme a los principios del derecho denominados Pro-persona, justicia pronta y expedita, debido proceso y máxima publicidad, se ha resuelto que esta obligación de hacer cargo de las autoridades relativas a cumplir las leyes y reglamentos de interés público y observancia obligatoria, tiene como finalidad el garantizar a los gobernados el cumplimiento de una verdadera expedición de justicia conforme a las

etapas, plazos y términos que señalen los ordenamientos para el desahogo de los procedimientos administrativos que inicien las autoridades conforme a las facultades que aduzcan tener en determinadas materias.

En el caso particular es importante resaltar que **las actuaciones que suscribe la autoridad demandada en los autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] los funda y motiva en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos**, la cual es de orden e interés público y de observancia general en el estado de Morelos sin embargo por cualquier o ninguna causa ha dejado de actuar en dicho plazo de quince días hábiles para emitir la resolución que en derecho corresponde que data desde el veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós ante la Oficialía de partes de la autoridad demandada **por tanto, ha dejado de cumplir con su obligación** prevista en la Constitución Local el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, **relativa a cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de observancia general y obligatoria** en el estado de Morelos lo cual se hará valer en párrafos siguientes, por tanto, este Tribunal de Legalidad deberá resolver que es ilegal el acto que se impugna mediante el presente escrito inicial de demanda, lo que conllevará que se declare su nulidad lisa y llana.

TERCERO Resulta ilegal la transgresión, incumplimiento e inobservancia por parte de la autoridad demandada **a lo dispuesto por los ordinales 1 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos**, toda vez que se trata de una norma de orden e interés público y de observancia general en el estado de Morelos, **la cual, tiene por objeto**

regulas los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal. **De igual forma, señala con precisión las etapas, plazos y términos bajo los cuales deben regirse los procedimientos** que inicien las autoridades conforme a las facultades que aducen tener en determinadas materias **así como lo relativo al plazo para dictar la resolución que en derecho proceda, y el supuesto en el cual se configura la caducidad de la instancia, la cual, opera hasta antes de dictarse la resolución que en derecho proceda.**

En ese sentido y una vez que han sido desahogadas las etapas relativas a la orden y acta de verificación y la contestación del procedimiento a cargo de mi representada; con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la autoridad demandada dicto el acuerdo mediante el cual procede a acordar lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, de igual forma, señala que por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos en que se actúa, desde este momento con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 57 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, **señalo** las nueve horas **del día miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós,** para el efecto de que tenga verificativo el **DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** aperciendo a mi representada con el hecho de la citada audiencia que se celebrará concurran o no y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren

debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

Concluida la etapa respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas que fueron ofrecidas en los autos del procedimiento en que se actúa, sin dejar ninguna prueba pendiente por desahogar que requiera preparación especial, **corresponde señalar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos**, tal y como lo ordenan los ordinales 58 y 59 de la citada norma jurídica, los cuales, textualmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, **dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.**

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, **se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos.** Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, **la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.**

Etapa procesal que fue desahogada por **la autoridad demandada mediante acuerdo dictado con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós**

mediante el cual acuerda. Se tienen, en el presente asunto, por desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas a la parte probable responsable, por lo que se instruye, términos de lo dispuesto por el ordinal 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que al momento de resolver en definitiva sea procedente atendiendo a los principios de legalidad, de la lógica y de la experiencia asimismo las pruebas opuestas se valorarán confrontándolas unas con otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, la autoridad administrativa llegue a un estado de convicción. De igual manera, la autoridad demandada, acuerda; Con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 59 de la Ley de Procedimiento administrativo para el estado de Morelos, **y toda vez que no quedan pruebas pendientes por desahogar** en el presente procedimiento, **SE CONCEDE** a la parte señalada como probable responsable en el presente asunto **UN PLAZO DE CINCO DIAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente auto **para el efecto de que, por escrito FORMULEN SUS ALEGATOS ante esta autoridad,** manifestando lo que a su derecho convenga. SIENDO IMPORTANTE SEÑALAR QUE DICHO ACUERDO NOS FUE NOTIFICADO CON FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

En ese tenor y en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, en tiempo y forma, **con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós,** **mi representada presentó por escrito los alegatos** que a su derecho corresponde **ante** la oficialía de partes de **la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** al que se le asignó el folio de recibido número 2032/22 tal y como consta en el sello fechador de recibido.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En razón de lo anterior **y UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA TUVO POR RECIBIDOS LOS ALEGATOS,** presentados a nombre de mi representada, **TUVO LA OBLIGACIÓN DE CITAR LAS PARTES PARA OÍR RESOLUCIÓN DEFINITIVA,** tal y como lo mandará la última parte del ordinal 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, **LA CUAL (SENTENCIA) DEBERÁ EMITIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CITACIÓN,** los cuales comenzaron a correr al día siguiente en que fueron presentados los alegatos que a mí representada corresponde, **es decir, el primer día inicia el treinta de noviembre del año dos mil veintidós y fenece el veinte de diciembre del mismo año,** sin que pueda argumentar la autoridad demandada alguna excusa o suspensión de plazos en virtud de que **NO EXISTE NINGUNA PUBLICACIÓN aprobada y ordenada por el Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos , como órgano Máximo de decisión** en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” que señale tal circunstancia **para referir que no corrieron los plazos dentro de los procedimientos que se desahogan ante cualquier instancia municipal, habida cuenta que** conforme al Reglamento interior de la Dirección de Verificación Normativa del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la ahora autoridad demandada **carece de las facultades para autorizar o suspender los plazos de los Procedimientos administrativos,** máxime que se trata de un área operativa que no suspende actividades por tener como finalidad la vigilancia constante del Cumplimiento de diversos ordenamientos, por tanto a la fecha de la presentación del presente escrito inicial de demanda, se acredita que la Autoridad demandada **HA DEJADO DE ACTUAR “POR CUALQUIER O NINGUNA CAUSA” POR MÁS DE DOS MESES EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON FOLIO**

NÚMERO [REDACTED], contados a partir del vencimiento del plazo para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, el cual feneció el veinte de diciembre del año dos mil veintidós, por tanto, con su omisión ha transgredido, incumplido e inobservado su obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de orden e interés público y observancia general dentro del estado de Morelos.

En razón de lo anterior y **ante ese "dejen de actuar"** o inactividad procesal imputable a la autoridad demandada **por más de dos meses desde la fecha del vencimiento del plazo para el dictado de la resolución que en derecho corresponde, el cual inició el treinta de noviembre del año dos mil veintidós y feneció el veinte de diciembre del mismo año**, este tribunal podrá advertir que a la fecha de la presentación del presente escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente administrativo **CON FOLIO NÚMERO** [REDACTED] se ha configurado la figura de la caducidad de la instancia, **por tanto, el fin del procedimiento administrativo**, tal y como se encuentra en lo previsto en el ordinal 61 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, mismo que textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Pondrá fin al procedimiento administrativo:

IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa

CUARTO. Es ilegal el dejar de actuar imputable a la autoridad demandada que por esta vía se impugna, toda

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

vez que conforme al criterio reiterado de los Tribunales Colegiados de Circuito, **se ha resuelto que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**, resaltado que en el caso particular, está(resolución) debió ser dictada en el plazo de quince días hábiles posteriores al cierre de instrucción relativa a la presentación de los alegatos que a nuestro derecho corresponde, tal y como lo mandata el ordinal 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, los cuales fenecieron el veinte de diciembre del año dos mil veintidós. En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial se ha resuelto que **se requiere de dos presupuestos esenciales para que se configure la caducidad, el primero que se trate de un procedimiento que inició de oficio la autoridad administrativa**, el cual, en el caso particular se actualiza por haber sido iniciado por la Dirección de Verificación Normativa en uso de sus facultades legales que aduce tener y **el segundo que haya transcurrido el plazo de ley para la caducidad a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución Correspondiente**, el cual, en el caso particular se actualiza, en razón de que **la autoridad tuvo un periodo de gracia de quince días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponde contados a partir del día siguiente en que mi representada presentó los alegatos** que nuestro derecho corresponde y a partir de ese vencimiento(veinte de diciembre del año dos mil veintidós) este, debe considerarse como inactividad procesal, pues carece de justificación, **por lo que de extenderse ese término perentorio(dejar de actuar) por un plazo mayor al que señala la ley de la materia, trate como Consecuencia que se configure o caducidad del**

procedimiento, resaltando que en caso particular la ahora autoridad demandada ha dejado de actuar por más de dos meses, en los autos del procedimiento administrativo con folio número [REDACTED] por tanto se ha configurado la figura de **caducidad** de la instancia, **por tanto, el fin del procedimiento administrativo**, tal Y cómo se encuentra previsto en el ordinal 61 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos.

En el mismo tenor, **se ha resuelto que al configurarse los anteriores presupuestos, las autoridades se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que la razón de ser la de caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio**, como en el caso particular, en el cual, la ahora autoridad demandada ha dejado de actuar sin ninguna causa o justificación por más de dos meses en los autos del procedimiento que nos ocupa, dejando de observar las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad , para no generar incertidumbre y arbitrariedad, no obstante lo anterior y conforme a las facultades de este Tribunal de legalidad de conocer "omisiones" de las autoridades sujetas a su jurisdicción es que se solicita se declare se configure la figura de la caducidad, máxime que esta ópera de pleno derecho. Sirve de sustento de lo anterior, el siguiente criterio emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que textualmente señala lo siguiente

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTOS O

**CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO,
CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO”**

QUINTO. Es importante señalar que conforme a los criterio de los más altos Tribunales del País, se ha resuelto que **la caducidad** de la instancia que pone fin al procedimiento, **ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad tácita de no continuar su tramitación, tal y como sucede en el procedimiento administrativo con folio número [REDACTED], en el cual, la autoridad demandada ha dejado de actuar por más de dos meses** posteriores al vencimiento del **plazo de quince días hábiles para el dictado de la resolución que en derecho corresponda tal y como lo mandata el ordinal 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual inició el día treinta de noviembre del año dos mil veintidós y feneció el veinte de diciembre del mismo año,** por lo que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad del orden público que reviste la caducidad de la instancia es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha justificado y resuelto que la caducidad es una institución que conjuga los intereses privados y públicos, refiriendo que los primeros otorgan el derecho de promover y los segundos expresan el interés del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su terminación. **Por tanto, y bajo ese criterio, se debe concluir que es ineludible la obligación de la autoridad demandada de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos respecto a las etapas, plazos y términos bajo el cual se desahoga**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

el procedimiento incoado en contra de mi representada, lo cual en la especie no acontece, toda vez que la autoridad demandada ha dejado de actuar por más de dos meses posteriores **al plazo de los quince días hábiles para dictar la resolución que en derecho corresponda, el cual comenzó a correr a partir del día siguiente en que mi representada presento por escrito los alegatos que nuestra parte corresponde,** toda vez que, con ello se cierra la última etapa o instrucción y se cita a las partes para oír sentencia, **por tanto, realizando el computo de los quince días hábiles** para haber dictado la resolución que en derecho procede los cuales fenecieron el veinte de diciembre del año dos mil veintidós **más los dos meses en los que la autoridad demandada ha dejado de actuar por cualquier o ninguna causa, a la fecha de la presentación del presente escrito inicial de demanda se materializa la caducidad de la instancia prevista en el ordinal 61 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

...En el caso particular ahora **la autoridad demandada ha abandonado el procedimiento administrativo** con folio número [REDACTED] incoado en contra de mi representada **toda vez que no ha cumplido con su obligación de resolver el expediente** hasta el dictado de la resolución que en derecho corresponda, pues no basta el señalar que se han desahogado las diversas etapas que señala la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos hasta la celebración de la fecha para la presentación de los alegatos que a nuestra parte corresponde, sino que subsiste la obligación de dictar la sentencia que en derecho proceda **la que deberá emitirse en los siguiente quince días a la fecha de su citación, el cual (plazo) inicio al día siguiente en que**

mi representada presento los alegatos que a nuestro derecho corresponde

... Por lo anterior expuesto... ha operado del pleno derecho la caducidad del procedimiento administrativo folio número [REDACTED] ". Sic.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, y aplicando a su vez la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal, de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundada la **segunda razón de impugnación** hecha valer por la actora, en la parte que alega que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo respecto de los plazos y términos que tenía para el cumplimiento de lo que establecía la Ley de la materia, actualizándosele al procedimiento la caducidad prevista en el artículo 61 fracción IV de la Ley del procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por

haber dejado de actuar la autoridad responsable por más de dos meses en varias ocasiones dentro del procedimiento.

Ello es así, pues del procedimiento administrativo con folio número [REDACTED] se desprende que las actuaciones realizadas fueron las siguientes:

Con fecha quince de mayo de dos mil veinte, el Director de Inspección de Obra adscrito al a Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, emitió el oficio de comisión para inspeccionar bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y la orden de inspección con número de folio [REDACTED] al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble citado con el objeto de verificar que la edificación, instalaciones y servicios de la obra en construcción que se encontrara en construcción en proceso o terminado, cumpliera con el proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y aplicables, y que el inspeccionado exhibiera las autorizaciones correspondientes al proyecto, como licencias de uso de suelo, licencia de construcción, oficio de ocupación, licencia de anuncios;

Con fecha quince de mayo de dos mil veinte, derivado del oficio de comisión y orden de inspección arriba

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

señalado, se levantó el acta de inspección, por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección de Obra, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Cuernavaca, Morelos;

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Director de Verificación Normativa, derivado del oficio de comisión, orden de inspección y acta de inspección ya descritos, radicó el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], y se impuso una multa al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED];

El seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al apoderado legal de la persona moral denominada Condominio Horizontal Real de Tetela A.C. realizando el pago de la multa impuesta en el auto de radicación del procedimiento administrativo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y realizando las manifestaciones y exhibiendo las documentales que anexo, y se tuvo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, solicitando la implementación de medidas precautorias y suficientes y necesarias respecto de la obra del inmueble ubicado en [REDACTED], por lo que se ordenó llevar acabo visita de verificación en dicho domicilio para que se confirmara si en dicha

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

vía pública se encontraba establecido algún elemento que impidiera el libre tránsito, como sería reja, plumas o cualquier otro y para en caso de que se encontrara algún obstáculo y no se exhibiera autorización correspondiente realizaran la clausura preventiva del bien u objeto que impidiera el libre tránsito, concediéndole a la persona moral Condominio Horizontal Real Tetela A.C. un plazo de cinco días para que exhibiera la documentación requerida en el acta de verificación y dentro del mismo plazo manifestare lo que a su derecho correspondía y ofreciera las pruebas que así procedieran;

El seis de octubre de dos mil veintidós, en atención al auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se emitió acta de clausura en las plumas automatizadas del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

El trece de octubre de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la visita de verificación en el inmueble ubicado en Lomas [REDACTED]

[REDACTED], para que se confirmara si en dicha vía pública se encontraba establecido algún elemento que impidiera el libre tránsito, como sería reja, plumas o cualquier otro y para en caso de que se encontrara algún obstáculo y no se exhibiera autorización

correspondiente realizaran la clausura preventiva del bien u objeto que impidiera el libre tránsito, concediéndole a la persona moral Condominio Horizontal Real Tetela A.C. un plazo de cinco días para que exhibiera la documentación requerida en el acta de verificación y dentro del mismo plazo manifestare lo que a su derecho correspondía y ofreciera las pruebas que así procedieran; y se ordeno solicitar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informe respecto a una licencia sencilla y sencilla de remodelación de construcción respecto de la clave catastral [REDACTED], del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo que se les requirió.

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en atención al auto de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se emitió acta de clausura de unos portones colocados en vía pública y puerta de acceso ubicado en Lomas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, rindiendo el informe solicitado;

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al apoderado legal del Condominio Horizontal Real de Tetela, A.C., realizando las manifestaciones que a su parte correspondían y se acordó sobre las pruebas que ofertó, y con forme al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas;

El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se llevo acaba la audiencia de pruebas y alegatos, y sin encontrar pruebas pendientes por desahogar se concedió un plazo de cinco días al probable responsable para que formulara por escrito sus alegatos;

El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se notificó del auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a la persona moral Condominio Horizontal Real Tetela A.C.

Con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós se emitió una orden de la verificación de los sellos de clausura que habían sido colocados en el domicilio

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y se levanto el acta de dicha verificación.

Ahora bien, para una mejor comprensión de los cómputos transcurridos, enseguida por medio de un cuadro se sintetizan únicamente con las fechas de cada actuación, transcritas anteriormente, y el número de días que transcurrieron de una a otra actuación dando las sumas siguientes:

| EXTRACTO DE LA ACTUACIÓN | FECHAS DE LAS ACTUACIONES | DÍAS TRANSCURRIDOS |
|---|---|----------------------|
| Oficio de comisión, orden de inspección y acta de inspección Radicación del procedimiento con base, entre otros, en la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. | 15 de mayo del 2020 al 16 de agosto de 2022 | 2 años 3 meses 1 día |
| Radicación del procedimiento con base, entre otros, en la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Contestación al procedimiento y otorgamiento de plazo de 5 días para exhibir documentos. | 16 de agosto de 2022 al 06 de septiembre de 2022 | 22 días |
| Contestación al procedimiento y otorgamiento de plazo de 5 días para exhibir documentos. Orden de visita de verificación y plazo para exhibir documentos, solicitud de informes. | 06 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022 | 37 días |
| Orden de visita de verificación y plazo para exhibir documentos, solicitud de informes. | 13 de octubre de 2022 al | 04 días |

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

| | | |
|---|--|---------|
| Se emitió acta de clausura en las plumas automatizadas del bien inmueble objeto del procedimiento. | 17 de octubre del 2022 | |
| Se emitió acta de clausura en las plumas automatizadas del bien inmueble objeto del procedimiento. | 17 de octubre del 2022 al 25 de octubre del 2022 | 08 días |
| Rindieron informe solicitado. | 25 de octubre del 2022 | |
| Rindieron informe solicitado. Se tuvo al inspeccionado realizando manifestaciones, se acordó respecto a las pruebas del procedimiento y se señaló fecha y hora de audiencia. | 25 de octubre del 2022 al 31 de octubre del 2022 | 06 días |
| Se tuvo al inspeccionado realizando manifestaciones, se acordó respecto a las pruebas del procedimiento y se señaló fecha y hora de audiencia. | 31 de octubre del 2022 al | 16 días |
| Se llevo a cabo la audiencia y se señaló plazo para formular alegatos. | 16 de noviembre del 2022 | |
| Se llevo a cabo la audiencia y se señaló plazo para formular alegatos. | 16 de noviembre del 2022 al | 06 días |
| Se notificó al inspeccionado del auto del 16 de noviembre del 2022 para formular alegatos. | 22 de noviembre del 2022 | |
| Se notificó al inspeccionado del auto del 16 de noviembre del 2022 para formular alegatos. | 22 de noviembre del 2022 al | 9 días |

| | | |
|---|--------------------------|----------|
| Orden de verificación de clausura de los sellos | 01 diciembre del 2022 | |
| Se notificó al inspeccionado del auto del 16 de noviembre del 2022 para formular alegatos. | 22 de noviembre del 2022 | |
| | al | 163 días |
| La autoridad responsable da contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente juicio administrativo del expediente TJA/2aS/62/2023 | 03 de mayo de 2023 | |

Aunado a lo anterior es importante precisar que el procedimiento del que se queja la parte actora fue desarrollado conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el cual, atendiendo a que el procedimiento derivó de un acta de inspección, considerando el artículo 107 y los artículos del 54 al 60⁴ de la citada ley, se advierte que el procedimiento se desarrolla de la forma siguiente:

4 ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y

A) Notificación al inspeccionado de los hechos que motivaron el procedimiento;

VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

ARTÍCULO 60.- Los efectos de la citación para resolución definitiva son los siguientes:

- I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;
- II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y
- III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

- B) Concesión del plazo de 5 días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga;
- C) Admisión y desahogo de pruebas;
- D) Otorgamiento de cinco días para alegar; y,
- E) La emisión de la resolución dentro del plazo de los quince días siguientes al plazo de otorgamiento de los alegatos.

En ese sentido, es evidente, que durante el procedimiento se dejó de actuar por más de dos meses, puesto que como se advierte las fases procesales descritas corren de forma continua e ininterrumpida, es decir deben llevarse a cabo sin dilación entre una y otra atendiendo a los principios de economía procesal y de pronta administración de justicia, sin que la autoridad pueda prolongar indefinidamente los plazos para resolver los procedimientos.

Luego entonces, tenemos que la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos en su artículo 61 fracción IV, establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- *Pondrá fin al procedimiento administrativo:*

[...]

IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;

[...]

Es decir, dicho dispositivo legal da certeza jurídica y resalta la eficacia de un procedimiento por cuanto al tiempo, para no dejar la posibilidad de que la autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, de seguimiento y atiende a las reglas, debiendo observar las etapas y plazos.

Por ello, si en el transcrito artículo, dispone que la caducidad procede a petición de parte, cuando se deje de actuar por más de dos meses por cualquiera que sea la causa, y en el procediendo administrativo de origen desde el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a la fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, en la que se dio contestación por la autoridad demandada al presente juicio, en el que transcurrieron 163 días, y sin que hasta la fecha en que se resuelve la presente se advierta se haya resuelto, por cualquiera que sea la causa, y que es precisamente por este medio que la representante del domicilio inspeccionado, del que derivo el procedimiento administrativo con folio número [REDACTED], solicita la caducidad del mismo, es que se surta dicha hipótesis de caducidad contemplada en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, que en su parte conducente establece: *ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*". Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo con folio

número [REDACTED], así como de todo lo actuado dentro del procedimiento ante la determinación de la caducidad.

La parte actora solicitó como pretensiones que se declare la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo con folio número [REDACTED], se deje sin efectos todo lo actuado dentro del mismo y se ordene el retiro de los sellos de clausura que fueron colocados en los portones y plumas que se encuentran en el acceso principal del Condominio Real Tetela de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, resultan procedentes las mismas, debiendo la autoridad demandada retirar los sellos de clausura impuestos derivados del procedimiento administrativo con folio número [REDACTED] en los portones y puerta de acceso ubicados en [REDACTED] con motivo del acto nulificado en este juicio, debiendo exhibir ante esta autoridad, las constancias correspondientes.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵

Finalmente es importante resaltar que **lo anterior no implica** constituir un derecho a favor de la parte actora, y **que la autoridad no pueda llevar a cabo las facultades de inspección y vigilancia que la Ley le concede, por lo que la nulidad y sus consecuencias decretadas son sin perjuicio de las facultades que tiene la autoridad demandada.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **nulidad lisa y llana** del

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

procedimiento administrativo con folio número [REDACTED], emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento ante la determinación de la caducidad. En consecuencia, la autoridad demandada deberá retirar los sellos de clausura impuestos derivados del procedimiento administrativo con folio número [REDACTED] en los portones y puerta de acceso ubicados en [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del acto nulificado en este juicio, debiendo exhibir ante esta autoridad, las constancias correspondientes.

- - - **TERCERO.**- Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - -**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio

y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
• GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

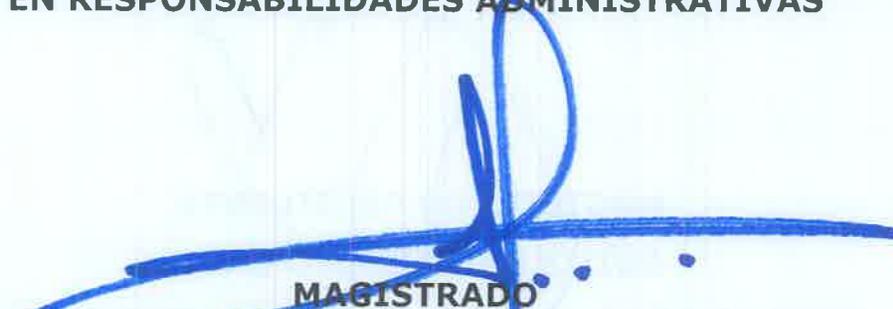
⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/68/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del "Condominio Horizontal Real de Tetela" Asociación Civil en contra del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.

 MKCG

